

SECRETARIA: Palmira, 13-abril-2021. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informándole que correspondió por **reparto 12-marzo-2021**. Sírvese proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: DIVISORIO
Demandante: Libia Patricia Giraldo Bonilla
Demandado: José María Ospina Camacho
Radicación: 76-520-31-03-002-2021-00029-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la precedente demanda Divisoria, instaurada por la señora **LIBIA PATRICIA GIRALDO BONILLA**, mediante apoderado judicial, **contra** el señor **JOSÉ MARÍA OSPINA CAMACHO**, para efectos de determinar si es admisible, se observa lo siguiente:

1. No fue aportado el avalúo del vehículo de **placas WDK888 taxi** que le pertenece en común a la demandante y a su contraparte.
2. En el dictamen de avalúo aportado correspondiente al bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **373-121082**, faltó indicar el concepto pericial que prevé la norma en el artículo 406 inciso 3 del C.G.P., que dice: "*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama*".
3. Deberá aclarar las **pretensiones** de la demanda dado que en la forma en que está redactada, se pide que se declare la división material y la venta, las cuales se oponen. No se dijo cual pretende como principal y cual como subsidiaria acorde a la naturaleza de cada bien (fl 4 ítem 1 del expediente digital).
4. Tampoco se aportó con el dictamen el **certificado** del Registro Abierto de Avaluadores "RAA" que indique que el perito evaluador que lo presentó es idóneo para dicha labor (ley 1673 de 2013 Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones.).
5. Con relación al vehículo de placas **CWR-879**, se aprecia que sólo aparece como propietario, según el certificado aportado y visto a folio 52 del pdf, el demandado señor JOSÉ MARÍA OSPINA CAMACHO, con lo cual no se cumple el requisito del art. 406 inciso 2º del C.G.P., que dice: "*La demanda deberá*

*dirigirse contra los demás comuneros y a ella **se acompañará la prueba de que la demandante y demandado son condueños....***".

En tal sentido el Juzgado inadmitirá la demanda para que se subsane y aclaren de las falencias antes mencionadas.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la precedente demanda divisoria para que en el término de CINCO (5) DÍAS hábiles se subsane, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECORDAR que del escrito de subsanación y sus anexos, deberán allegarse las correspondientes copias para el archivo del despacho y el traslado a cada uno de los demandados.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA judicial a los abogados **SANTIAGO MAHECHA RODRÍGUEZ**, con C.C. No. 79.284.872 y T.P. No. 155.518 del Consejo Superior de la Judicatura y **CARLOS OMAR GONZÁLEZ OTERO**, con C.C. No.16.600.837 y T.P. No. 113.543 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante señora **LIBIA PATRICIA GIRALDO BONILLA**, de acuerdo a las facultades conferidas en el memorial de poder arrimado y con la advertencia que en términos del artículo 75 inciso 3º del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c38fdb4329d17731d21d3fee0f8d295d6fd963f1dbdf53ff72eaf2ed0c9767**

Documento generado en 20/04/2021 03:00:37 PM